JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-34-002-2021-00235-00
Demandante:	Comisión Colombiana de Juristas
Demandado:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada, por el Comisión Colombiana de Juristas en contra del Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

ANTECEDENTES

La Comisión Colombiana de Juristas, actuado mediante apoderado, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad, en la que solicitó:

> *"1. Se ordene la nulidad total de las resoluciones No. 2020-26952 y 20208865 expedidas por la UARIV.*
>
> *2. Se ordene expedir nueva resolución por parte de la UARIV, INCLUYENDO en el Registro Único de Víctimas a la denominada ASOCIACIÓN DE USUARIOS CAMPESINOS RETORNADOS A LAS FRANCISCAS I Y II "AUCREFRAN".*
>
> *3. Se ordene el restablecimiento del derecho, como consecuencia de la inclusión en el registro único de víctimas como sujeto colectivo a AUCREFRAN y RECONOCER la existencia de daños y afectaciones colectivas conforme a las etapas y plan de reparación colectiva e integral, contemplada en el art. 151 de la ley 1448 de 2011.*
>
> *4. Se ordene hacer seguimiento e informes periódicos a la UARIV, respecto de cada una de las etapas del plan de reparación colectiva e integral, conforme al art. 151 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011 y cómo está superando los obstáculos institucionales contenidos en el Séptimo Informe de Seguimiento al Congreso de la República-2019-2020-Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011 "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras"."*

CONSIDERACIONES

En lo pertinente, debe precisarse la competencia para conocer del proceso de la referencia.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el numeral 22 del artículo 152, que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los que se controviertan actos administrativos proferidos por las autoridades del orden distrital, así:

> *"(…) Artículo 152. Modificado por el art. 28, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.*
>
> *(…)*
>
> ***22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.***
>
> *(…)"* (Destaca el Despacho).

De acuerdo con la anterior disposición legal y teniendo en cuenta que la demanda va dirigida contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, organismo de orden nacional, y que en la demanda no se estableció ningún monto como cuantía, se desprende que la competencia reside en el Tribunal Administrativo de Bogotá – Sección Primera, tal como lo prescribe la norma antes citada.

En consecuencia, como quiera que la demanda de la referencia carece de cuantía y va dirigida contra una entidad del orden nacional, es evidente que tal asunto desborda la competencia establecida para asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a, la Sección Primera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez